

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-114/2025

RECURRENTE: LUIS EDUARDO
GÓMEZ GARCÍA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIA: PAOLA HERNÁNDEZ
ORTIZ

COLABORACIÓN: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado³ de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, aprobados mediante el acuerdo **INE/CG969/2025**.

¹ Candidato a Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de México -no ganador-.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo INE/CG968/2025, correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa.

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovarían la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴, por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>

4. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado y la resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada, el once de agosto, Luis Eduardo Gómez García interpuso recurso de apelación ante esta Sala Regional Toluca, solicitando su remisión inmediata a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

El doce de agosto, mediante acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 4/2025, esta Sala Regional remitió el escrito de demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Determinación de competencia. A través de acuerdo plenario de veinte de agosto, dictado dentro del expediente **SUP-RAP-380/2025 y acumulados**,⁵ la Sala Superior determinó que la Sala Toluca es la competente para conocer y resolver el asunto, por lo que reencauzó el recurso de apelación a esta Sala.

⁵ SUP-RAP-630/2025 y SUP-RAP-784/2025.

Mediante cédula de notificación electrónica y anexos, se remitió a esta Sala Regional, el veintidós de agosto, el Acuerdo de Sala citado en el párrafo anterior.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. En la misma fecha se ordenó integrar el expediente ST-RAP-114/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

4. Radicación y admisión. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y, con posterioridad, admitió a trámite la demanda.

III. Nueva integración de Pleno y retorno

1. Integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel rindieron protesta ante el Senado de la República, como integrantes del Pleno de la Sala Regional Toluca.

2. Retorno. Derivado de lo anterior y, tras la conclusión del encargo de la magistratura a la cual originalmente se turnó este expediente, la Magistrada Presidenta ordenó el retorno a la ponencia del Magistrado Omar Hernández Esquivel.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y al quedar debidamente integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁶

Lo anterior, toda vez que el presente recurso de apelación es interpuesto por un ciudadano en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Estado de México) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, además, en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-380/2025 y sus acumulados.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁷ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta, Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante acuerdos INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025, emitidos el veintiocho de julio, los cuales fueron aprobados —en lo general— por unanimidad de votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque, de las constancias que obran en autos se advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y la parte recurrente refiere en su escrito de demanda que le fue notificada la resolución el ocho de agosto, lo cual es confirmado por la responsable en su informe circunstanciado. Por lo que, si el recurso se presentó el once de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima⁸, ya que la parte recurrente es un ciudadano quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, además que la calidad con que promueve les es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **33/2014**, de rubro: **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la parte actora controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

⁸ Conforme al artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo a los partidos políticos, o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente para controvertir la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

Conclusiones
03-ME-MDJ-LEGG-C1. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.
03-ME-MDJ-LEGG-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$61,630.75.
03-ME-MDJ-LEGG-C3. La persona candidata presentó de forma extemporánea la declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables.

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que el recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Luis Eduardo Gómez García	35 (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$3,959.90 (tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.)

SEXTA. Acto impugnado. Teniendo como base el principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente sentencia,

se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado. Máxime que en el expediente se tienen a la vista la documentación en la que consta el acto reclamado para su debido análisis.

Es aplicable como criterio orientador, por identidad jurídica sustancial, las razones contenidas en la tesis con número de registro 219558, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**¹⁰

SÉPTIMA. Agravios

La parte actora aduce los siguientes agravios en su demanda:

- Que la resolución carece de fundamentación y motivación, pues el dictamen impugnado no expone de manera suficiente las razones y fundamentos por los cuales se concluyó que incurrió en las infracciones imputadas, ni justifica de forma individualizada la procedencia y monto de la sanción económica impuesta.
- Que no se precisan los hechos y pruebas que acreditan la omisión de reportar gastos de campaña por un monto determinado, ni se explica la relación de dichos gastos con el tope de gastos aplicable o con algún beneficio electoral indebido y no se detalla de forma comprensible la metodología de cálculo utilizada para cuantificar el monto reclamado, lo que lo deja en estado de indefensión.
- Que respecto de la falta relacionada con el manejo de la cuenta bancaria, la autoridad se limitó a citar de manera genérica la obligación de utilizar una cuenta específica

¹⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406.

para la campaña, pero no motivó por qué, en el caso concreto, dicha omisión ameritaba una sanción, por lo que la motivación resulta insuficiente.

- Que la responsable no garantizó plenamente el ejercicio del derecho de audiencia y defensa previa antes de imponer la sanción, pues si bien, la autoridad pudo haber realizado un procedimiento de revisión de informes, no hay constancia de que se le otorgara la oportunidad real y efectiva de desvirtuar las supuestas irregularidades.
- Que no se le notificó de manera personal y oportuna sobre los hallazgos que posteriormente sirvieron para sancionarle, incluso, de haberse enviado alguna prevención vía electrónica, es posible que no haya llegado al destinatario correcto o que el plazo conferido haya sido irrazonable para reunir la información y pruebas.
- Que esa falta de notificación efectiva constituye una violación al debido proceso, al privarlo de su posibilidad de controvertir las supuestas irregularidades, por lo que, la resolución se emitió sin que mediara una defensa adecuada.
- Que la responsable aplicó una metodología cuestionable para cuantificar presuntos egresos no reportados, vulnerando el principio de legalidad, al emplear el “valor más alto” de una “matriz de precios”, atribuyéndole el costo máximo a propaganda no informada, por lo que, a su dicho, la metodología es arbitraria y excesiva.
- Que la responsable se basó en presunciones y estimaciones máximas, omitiendo presentar documentos, facturas, contratos o pruebas fehacientes de las que se pudiera acreditar la imposición de la multa, pues no existe evidencia de que haya ejercido la cantidad aducida para actividades de campaña.

- Alude la ausencia de afectación material del bien jurídico tutelado, pues, de haber existido una omisión de reportar algún gasto o en la apertura de cuenta bancaria, eso no atentó contra los principios de equidad en la contienda.
- Que al atribuir una conducta que no lesionó los principios de la contienda electoral, se quebranta el principio de proporcionalidad y razonabilidad.
- Que no se razonó si existían atenuantes, ni se consideró la capacidad económica del infractor (que es limitada, a comparación de los partidos políticos).
- Que, dada la inexistencia de un beneficio electoral indebido y el carácter formal de la infracción, la sanción impuesta es desproporcionada e innecesaria.
- Que se le reprocha el manejo inadecuado de la cuenta bancaria destinada a la administración de recursos de campaña, al no canalizar los recursos a través de dicha cuenta, lo que, a su dicho, carece de materialidad lesiva y, por tanto, la sanción constituye un exceso formalista.
- Que, si bien, la Ley prevé la obligación de abrir una cuenta bancaria exclusiva para la campaña, en su caso concreto, no existieron flujos financieros relevantes que ameritaran tal cuenta, de ahí que la cuenta bancaria era una formalidad, cuyo incumplimiento no causó opacidad ni obstaculizó la fiscalización, al no haber movimientos que rastrear.
- Que la responsable no demostró que la falta de cuenta haya derivado en una imposibilidad de verificar recurso o la ocultación de dinero, pues todos los gastos pudieron ser verificados mediante comprobantes simples presentados y, en su mayoría, se trató de erogaciones directamente

realizadas en efectivo, por lo que, no se comprometió la transparencia del origen y destino de los recursos.

- Que, si no hubo recursos significativos que controlar, la falta es puramente formal.
- Que no hubo mala fe en la omisión, sino desconocimiento técnico o error, lo que debió valorarse como atenuante.
- Aduce la transgresión al principio de presunción de inocencia, pues la autoridad responsable no cumplió con la carga probatoria necesaria para destruirla, al inferir, por una parte, la existencia de un gasto no reportado a partir de meros indicios -la aparición de propaganda en internet o en campo, sin evidencia de pago- y cuantificarlo con valores de referencia máximo, pues, a su dicho, no se demostró que realmente haya erogado recursos por el monto señalado, ni ordenó o consintió la colocación de propaganda, por lo que, si terceros difundieron apoyos a su candidatura sin costo para la parte actora, escapa de su responsabilidad.
- Que la ausencia de la cuenta bancaria no prueba que haya habido dinero irregular, por lo que, la sanción se sustentó en una presunción de responsabilidad.

OCTAVA. Litis, pretensión metodología de estudio

La *litis* se constriñe a revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contenida en la resolución INE/CG969/2025, en la que se determinó sancionar a la parte actora por; **1)** presentar de manera extemporánea su declaración de situación patrimonial y formato de actividades vulnerables; **2)** la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña y, **3)** omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real.

La pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte actora, esto a la luz de los motivos de disenso formulados por la parte recurrente.

Por cuestión de método, los agravios se analizarán temáticamente, de la siguiente manera:

- i. Utilización de cuenta bancaria**
- ii. Indebida notificación del oficio de errores y omisiones**
- iii. Gastos no reportados**

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a la parte recurrente, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹¹

Finalmente, se destaca que, en su escrito demanda, la parte actora no refiere agravios encaminados a controvertir las conclusiones **03-ME-MDJ-LEGG-C3**,¹² y **03-ME-MDJ-LEGG-C2**¹³ por lo que, tales conclusiones quedan

¹¹ Consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

¹² La persona candidata presentó de forma extemporánea la declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables.

¹³ La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$61,630.75.

intocadas.

NOVENA. Estudio de fondo

De inicio, se destaca que, en su escrito demanda, la parte actora no expone agravios encaminados a controvertir las conclusiones **03-ME-MDJ-LEGG-C3**,¹⁴ y **03-ME-MDJ-LEGG-C2**¹⁵, por lo que, las consideraciones que sustentan el acto controvertido, respecto del estudio de tales conclusiones, quedan intocadas.

i. Utilización de cuenta bancaria

- **Conclusión 03-ME-MDJ-LEGG-C1**

Conclusión
03-ME-MDJ-LEGG-C1 La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

- **Caso concreto**

La parte recurrente aduce que, la responsable se limitó a citar de manera genérica la obligación de utilizar una cuenta específica, pero no motivó por qué dicha omisión ameritaba una sanción.

Señala que, si bien, se le reprochó el no canalizar los recursos a través de una cuenta bancaria, éste carece de materialidad lesiva y la sanción es un exceso formalista.

Por otra parte, aduce que, en su caso, no existieron flujos financieros relevantes que ameritaran la cuenta, al financiarla con recursos propios, por lo que, la cuenta bancaria era una mera formalidad que no obstaculizó la fiscalización, al no haber movimientos que rastrear.

¹⁴ La persona candidata presentó de forma extemporánea la declaración de situación patrimonial y el formato de actividades vulnerables.
¹⁵ La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$61,630.75.

Finalmente, refiere que la responsable no demostró que la falta de la cuenta bancaria derivara en una imposibilidad de verificar el recurso, al poder verificarse mediante comprobantes simples presentados, pues, en su mayoría, se trató de erogaciones realizadas en efectivo, así, la ausencia en la cuenta bancaria no prueba que haya habido dinero irregular.

Sus agravios son **infundados**, según se explica.

Derivado de la revisión de del informe único de gastos, mediante oficio de errores y omisiones No. INE/UTF/DA/17141/2025,¹⁶ la UTF le informó a la persona fiscalizada que *“de la revisión al MEFIC, se observó que, **habiéndose identificado el flujo de recursos, la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña**”* por lo que, se le requirió presentar los estados de cuenta bancarios, en su caso, de los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Al respecto, la parte actora, mediante escrito de contestación al oficio de errores y omisiones, anexó los estados de cuenta de abril y mayo de la cuenta con terminación 67, de la institución financiera BBVA, -mismos que obran en las constancias remitidas por la autoridad responsable-.

Al respecto, debe señalarse que, la parte actora parte de una premisa incorrecta cuando alude que, ante la existencia de flujos financieros -que, a su criterio, no eran relevantes-, la cuenta bancaria era una mera formalidad que no obstaculizó la fiscalización, ya que reconoce en su demanda que realizó

¹⁶ Notificado mediante buzón electrónico de fiscalización en fecha 14 de junio, y recibido por la parte actora en misma fecha, de acuerdo con las constancias de notificación.

egresos “menores” en su campaña, y que éstos fueron realizados en efectivo, pues la existencia de la cuenta no constituye una mera formalidad, como lo afirma.

Lo anterior, porque, de acuerdo con los Lineamientos de Fiscalización, era a través de la cuenta bancaria que se podían realizar de manera exclusiva el pago de los gastos permitidos para actividades de campaña.

Así, las erogaciones que realizara por tales conceptos - con independencia del monto de egresos ejercidos-, se tenían que realizar de manera exclusiva mediante la cuenta bancaria que, para el caso, hubiera registrado, pues los archivos electrónicos de los estados de cuenta o, en su caso, reportes de movimientos bancarios, eran el medio idóneo para tener por comprobados dichos gastos,¹⁷ lo que no ocurrió en el caso.

Así, pretender desvirtuar su omisión, reconociendo que existieron gastos menores y que éstos se realizaron en efectivo, por lo que la cuenta bancaria era una mera formalidad, son insuficientes para desvirtuar la infracción que la responsable tuvo por acreditada y que trajo como consecuencia, la imposición de la sanción controvertida.

En efecto, tales alegaciones no son aptas para desestimar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, relativas a que, aun cuando se identificó flujo de recursos, como lo reconoce el propio recurrente, fue omiso en presentar estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, de ahí lo **infundado de sus agravios**.

ii. Indebida notificación del oficio de errores y omisiones

¹⁷ De conformidad con el artículo 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

La parte actora aduce, esencialmente, que la responsable no le garantizó plenamente su ejercicio de derecho de audiencia y defensa, al no haber constancia de que se le otorgara la oportunidad real y efectiva de desvirtuar las supuestas irregularidades, pues no se le notificaron de manera personal y oportuna los hallazgos que posteriormente sirvieron para sancionarla.

Asimismo, aduce que, al enviarse, en su caso, de manera electrónica, pudo existir un error en el destinatario, por lo que, la falta de notificación efectiva constituye una violación al debido proceso.

Sus agravios son **infundados**.

Lo anterior atiende a que, de manera contraria a lo aducido por la parte actora, a fin de garantizar su defensa frente a las observaciones detectadas derivado de la revisión del informe único de gastos, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó el oficio de errores y omisiones No. INE/UTF/DA/17141/2025, mediante buzón electrónico de fiscalización, el catorce de junio, como se muestra:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada:	LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA	
Entidad Federativa:	MEXICO	
Cargo:	Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial	

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación:	INE/UTF/DA/SBEF/37643/2025	
Fecha y hora de la notificación:	14 de junio de 2025 17:20:22	
Autoridad emisora:	Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización	
Área:	Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros	
Tipo de documento:	OFICIO DE AUDITORIA	

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA el oficio número INE/UTF/DA/17141/2025 de fecha 14 de junio del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Dicha comunicación fue recibida en la misma fecha, de acuerdo con el acuse de recepción y lectura, como se advierte en la siguiente imagen:

**INE**
Instituto Nacional Electoral

BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA

**UTF**
COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/37643/2025

Persona notificada: LUIS EDUARDO GOMEZ GARCIA

Cargo: Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial

Entidad Federativa: MEXICO

Asunto: Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el estado de México.

Fecha y hora de recepción: 14 de junio de 2025 17:20:22

Fecha y hora de lectura: 14 de junio de 2025 23:10:47

Así, si su planteamiento parte de la premisa de que la notificación del oficio de errores y omisiones debía ser de manera personal y que, al remitirse de manera electrónica, pudo existir un error en el destinatario, resulta incorrecto, pues, en primer lugar, las notificaciones de acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral se realizan mediante el buzón electrónico,¹⁸ y su recepción se acredita con los acuses antes mencionados y, en el caso, está acreditado que el oficio No. INE/UTF/DA/17141/2025 fue remitido por la UTF y recibido por la parte actora el catorce de junio.

De ahí que, no existe la vulneración al derecho de audiencia alegado, porque la responsable sí hizo de su conocimiento las observaciones derivadas de la revisión del informe único de gastos, a través del buzón electrónico, pues dicha comunicación con el oficio de errores y omisiones fueron remitidos a la cuenta

¹⁸ De conformidad con el artículo 4 de los Lineamientos de Fiscalización

electrónica registrada por el recurrente, mismos que fueron recibidos por éste.

Incluso, debe precisarse que, con motivo dicha comunicación, la parte actora dio contestación al oficio de errores y omisiones, mediante escrito de diecisiete de agosto, con lo que se garantizó su derecho de audiencia, pues tuvo conocimiento de las observaciones que le fueron formuladas, por lo que, contó con la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como aportar las pruebas que estimara pertinentes para corregir o subsanar las omisiones y observaciones que se le hicieron.

iii. Gastos no reportados

Finalmente, **son inoperantes** los agravios encaminados a controvertir la cuantificación de gastos no reportados y que, en su caso, estos no generaron una afectación en la equidad ni en la transparencia del proceso electivo, al no estar encaminados a controvertir de manera frontal alguna de las conclusiones por las que fue sancionado, ni las consideraciones que, al respecto, sustentan la resolución controvertida, se explica.

La parte actora aduce, esencialmente, que la responsable cuantificó presuntos egresos no reportados, con base en una metodología en la que, empleó el criterio de “valor más alto” de una matriz de precios, atribuyendo el costo máximo de mercado para asignar el monto total reclamado como gasto omitido.

Además, señala que la sanción impuesta por un monto de tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos con noventa centavos (\$3,959.90) deriva enteramente de dicho cálculo hipotético, asimismo, aduce que no hay constancia de que haya ejercido tal cantidad en actividades de campaña no reportadas, por lo que considera que la responsable no justificó por qué se adoptó la

valoración máxima, sin otorgarle la oportunidad para probar un costo distinto o la gratuidad de los apoyos recibidos.

Finalmente, aduce que, la responsable no cumplió con la carga probatoria necesaria para destruir su presunción de inocencia, al inferir la existencia de un gasto no reportado, a partir de meros indicios (la aparición de propaganda en internet o en campo, sin evidencia de pago) y cuantificarlo con valores de referencia máximos, sin demostrar que erogó recursos por el monto señalado, ni que ordenó o consintió la colocación de propaganda adicional no reportada.

Sin embargo, en oposición a lo que alega, de las constancias que obran en autos, se tiene que, el monto a que se refiere el recurrente corresponde al total del monto de la sanción, derivado de las tres conclusiones respecto de la cuales se acreditó la conducta infringida, siendo las siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-ME-MDJ-LEGG-C3	Forma	N/A	5 UMA por conclusión	\$565.70
b)	03-ME-MDJ-LEGG-C1	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
c)	03-ME-MDJ-LEGG-C2	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$61,630.75	2%	\$1,131.40
Total					\$3,959.90



Dichas cantidades son las que fueron impuestas como multa, de manera individual respecto de cada conclusión sancionatoria, en atención a la calificación de la gravedad de la correspondiente falta acreditada, con base en las correspondientes consideraciones establecidas por la responsable en la resolución controvertida.

Derivado de lo anterior, al no relacionarse los agravios esgrimidos con alguna de las temáticas de las conclusiones por las que se le sancionó, sus agravios son genéricos y, por ende, **inoperantes**, porque no controvierten, en su caso, las razones expuestas por la responsable al tener por acreditadas cada una de las conclusiones, sino que se limita a relacionar el monto total de las sanciones impuestas, con aspectos atinentes a la omisión del reporte de gastos por propaganda, cuestión que no fue materia de sanción por parte de la responsable.

En consecuencia, dado lo **infundado** e **inoperante** de los motivos de agravio, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.